

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.713 · 1970

ESTATUTO DE LA REVOLUCIÓN ARGENTINA

Boletín Oficial, 26 de junio de 1970 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Estatuto de la Revolución Argentina

LEY N° 18.713

Complementase el contenido de la norma establecida en el artículo 5°.

Bs. As., 17/6/70

EN ejercicio de las facultades del Poder Legislativo y Ejecutivo,

La JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE SANCIONA Y PROMULGA

CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Todos los proyectos de leyes y decretos deberán ser remitidos a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación la que pondrá los mismos a consideración del Presidente de la Nación y de la Junta de Comandantes en Jefe.

ARTÍCULO 2°. La determinación del carácter de significativa trascendencia para los fines de la Revolución Argentina de los proyectos de referencia, compete tanto al Presidente de la Nación como a la Junta de Comandantes en Jefe, quedando entendido que una resolución adoptada en tal sentido por una u otra autoridad, hacen aplicable al trámite de la ley o decreto pertinente, las normas contenidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3°. Determinado el carácter de significativa trascendencia de un proyecto, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación centralizará y coordinará la tramitación que corresponda, para hacer efectiva la intervención de la Junta de Comandantes en Jefe.

ARTÍCULO 4°. Las leyes y decretos a que se refiere el artículo anterior serán refrendados por los miembros de la Junta de Comandantes en Jefe y por los Ministros del ramo. En el caso de decreto serán firmados, además, por los Secretarios de Estado que corresponda.

ARTÍCULO 5°. Queda modificada la Ley 18.416, según lo indicado a continuación:

a) En el artículo 1º, reemplazar el primer párrafo por el siguiente:

'El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los miembros de la Junta de Comandantes en Jefe y de los siguientes Ministros:'.

b) En el artículo 2º, anteponer al comienzo del mismo: 'Los miembros de la Junta de Comandantes en Jefe y'.

c) En el artículo 7º, intercalar en el primer párrafo, entre las palabras 'funciones' y 'de', la expresión: 'los miembros de la Junta de Comandantes en Jefe y'.

d) El artículo 9º queda derogado.

e) En el artículo 13º, intercalar entre las palabras 'los' y 'Ministros', la expresión: 'miembros de la Junta de Comandantes en Jefe y los'.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GNAVI.

LANUSSE.

REY.

José R. Cáceres Monié.



VEREDICTA LEYES

Estatuto de la Revolución Argentina. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).